



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 879/2024-I-B

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

005517

Juicio de amparo: 879/2024-I-B.

26959/2025 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

26960/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE JALISCO

26961/2025 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO

En los autos del *juicio de amparo* 879/2024-I-B, promovido por [redacted] en esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, dos de abril de dos mil veinticinco.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los presentes autos, para que surta los efectos legales procedentes, el oficio de cuenta que signa el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión principal 24/2024, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted].

Por tanto, con fundamento en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y 26 de la Ley de Amparo, háganse las anotaciones correspondientes en las áreas administrativas respectivas y en el referid Sistema (SISE).

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, **requiérase** a las autoridades responsables denominadas **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, para que en el término de **tres días** siguientes al en que tengan conocimiento del comunicado que al efecto se les envíe, **den cumplimiento** a la ejecutoria de marras, en los términos precisados por este órgano de control constitucional y confirmado por el colegiado revisor; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se les impondrá, según corresponda, una multa en cantidad equivalente a **cien unidades de medida y actualización**, en la fecha en que se les haga efectiva la sanción, de conformidad con lo previsto en los numerales 192, 237, fracción I y 258 de la Ley de Amparo.

Asimismo, hágaseles saber a las responsables en comento, que no obstante del apercibimiento decretado, en caso de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, **para seguir con el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto y su consignación ante autoridad competente.**

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **registro digital 2007918**, cuyo rubro es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO."

Ahora, del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso solicitó el **acceso** al expediente electrónico y que las **notificaciones** se hagan por esa vía, para lo cual, proporcionó el nombre de usuario **"IGNACIOHERNANDEZ"**; por lo que,

Handwritten signature and notes on the left margin.

25 ABR -7 11:36

N2 - ELIMINADO 1

N4 - ELIMINADO 1

se hace de su conocimiento que podrá tener acceso al expediente electrónico y hacer uso de su FIREL bajo el referido usuario; toda vez que cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal antes citado; además, **se ordena que todas las notificaciones en el presente asunto, que se consideren deban hacerse de manera personal, se le realicen de ese modo a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación;** por lo que, se ordena al Actuario judicial que proceda a modificar el rubro en el aludido sistema electrónico, para que se cree la constancia respectiva.

En ese orden, se tiene por autorizados del quejoso, **en los términos amplios** que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, al abogado Ignacio Hernández Medina; toda vez que, tiene inscrita su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, **no se realiza pronunciamiento** en relación con el domicilio físico que proporcionó la quejosa en su escrito, para oír y recibir notificaciones, ya que como se indicó, igualmente solicitó la práctica de **notificaciones electrónicas** mediante el usuario que proporcionó para tales efectos y en los juicios de amparo deberá privilegiarse la tramitación del juicio en línea.

Notifíquese; y, vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante **Guadalupe Salcedo Morales**, Secretaria que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, dos de abril de dos mil veinticinco.

La Secretaria del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.**

Guadalupe Salcedo Morales

GUADALUPE SALCEDO MORALES
SECRETARIA DE JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO
MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



017292

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

39736/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23 NOV 24 39737/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 69/2023-II, promovido por N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO 1 se dictó la siguiente resolución:

"Vistos para resolver el juicio de amparo 69/2023-II, promovido por N3-ELIMINADO
N4-ELIMINADO 1 contra el acto que reclamó del Pleno del Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco y otra autoridad, por considerarlo violatorio de sus derechos
humanos.

Resultando

- 1. Primero.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.
- 2. Segundo.** Analizada la demanda, se consideró que la misma era improcedente, por lo que se desechó de plano. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado y, por ende, se revocó el auto de desechamiento y ordenó la admisión de la demanda de amparo.
- 3.** Oportunamente se dio cumplimiento a lo resuelto por la superioridad y admitió la demanda de amparo; se solicitó el respectivo informe justificado; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
- 4. Tercero.** Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

Considerando

- 5. Primero. Competencia.** Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por

materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse actos emitidos por autoridades pertenecientes al sistema de transparencia a nivel Estatal y Municipal, cuya ejecución se efectuó en la jurisdicción territorial de este juzgado de distrito.

6. Segundo. Precisión de los actos reclamados. Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que el acto reclamado se hace consistir en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se reclama:

- La resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 395/2022, que declaró incumplida la diversa determinación de siete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada en el recurso de revisión 3972/2022, en que se requirió a la parte quejosa para que completara la información motivo de solicitud y se concluyó por hacer efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública.

Del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, se reclama:

- La omisión de enterar de manera correcta a la parte quejosa la determinación de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión 3972/2022, en que se requirió para que completara la información motivo de solicitud, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se impondría una amonestación pública.

7. Tercero. Certeza de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado de las autoridades responsables, pues con independencia de lo señalado en sus informes justificados, dicha existencia se encuentra comprobada con las copias certificadas del expediente 395/2022, así como del recurso de revisión 3972/2022.

8. Documentales a las que se les asigna valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo que dispone esta ley en su artículo 2°, ya que se tratan de documentos públicos, expedidos por funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

9. Cuarto. Procedencia. Examinado el expediente que se tiene a la vista, se inadvierte la aparición de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 61 de la Ley de Amparo; por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa en su demanda de amparo respecto a los actos referidos al inicio de este párrafo.

10. Quinto. Estudio de fondo. La parte quejosa refiere en sus conceptos de violación, que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el derecho de



audiencia y defensa consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponer amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haberla llamada, notificado, requerido y apercibido en lo personal por el cumplimiento de la resolución de recurso de transparencia 3972/2022.

11. Es fundado el concepto de violación sintetizado en el punto anterior de este considerando, y por ende, suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

12. Para mejor comprensión del asunto, es menester señalar los antecedentes del expediente remitido como prueba:

a. Mediante solicitud formulada a través de la plataforma de transparencia, **Alianza Ciudadana Sayula**, elevó petición de información con el sujeto obligado aquí quejoso, la cual se admitió a trámite, requiriendo al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para que enviara informe en contestación al recurso interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su legal notificación.

b. Después de los trámites correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, en el sentido afirmativo.

c. Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, la asociación ciudadana interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado bajo el número de expediente **3972/2022**, que fue resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Sesión Ordinaria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

***SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución de conformidad con lo dispuesto, por los artículos 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento e la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en ese caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.*

***TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medio legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

d) Mediante correo electrónico de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, el fallo anteriormente señalado.

e) En atención a dicho requerimiento, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, emitió el requerimiento de información a la aquí quejosa, en el cual se le señaló lo siguiente:

"Por este medio reciba un cordial y amistoso saludo, el motivo del presente, es hacer de su conocimiento que en días pasados fue recibida y desahogada la notificación que realiza el Instituto de Transparencia del Estado, mediante la cual notifica el requerimiento para proporcionar la información, cuyo número de expediente quedó asentado en la parte superior derecha del presente documento misma que de conformidad con la normatividad vigente pudiera generarse, poseerse o administrarse en la Unidad Administrativa a su cargo, la solicitud consta en lo siguiente:

DATOS DE LA SOLICITUD
¿Qué pidió el solicitante?
"Por este medio solicito la siguiente información correspondiente a los regidores de oposición N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1";
1.- Domicilio de su casa de enlace con código postal para la recepción de documentación
2.- Conocer si tienen personal a su cargo en la Casa de Enlace facultados para la recepción de documentos relacionados con la función que realizan con regidores
3.- Nombre, cargo y sueldo del personal adscrito a la casa de enlace
4.- Solicito el logotipo que la regidora utiliza su imagen en formato de imagen o en el que se tenga
5.- Copia de su bitácora de oficios o registros de oficios emitidos
6.- Horarios de funcionamiento de su casa de enlace
7.- Copia de la autorización emitida por el Ayuntamiento



Constitucional de Sayula para que la regidora pueda utilizar publicidad gubernamental personalizada con su nombre.

8.- Copia de las invitaciones del Gobierno de Tlaquepaque a la regidora

Atendiendo a lo resuelto por el Instituto, deberá de agotar los principios de congruencia y exhaustividad que señala la ley y en su caso apegarse a lo dispuesto por el artículo 87 numeral 2 de la ley de la materia.”

f) Oficio en el cual, **no se advierte que se hubiere inserto o anexo la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 3972/2022, ni que se le hubiera hecho del conocimiento de los apercibimientos ahí formulados.

g) En atención a dicho requerimiento, la parte aquí quejosa emitió el oficio 59/2022, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento formulado.

Dicho oficio fue remitido por el referido Titular de la unidad de transparencia al Instituto responsable a efecto de que se tuviera por solventada la solicitud de información formulada.

h) Al anterior oficio, recayó la determinación de **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, mediante la cual se calificó sobre el cumplimiento o no de la resolución dictada en el recurso de revisión 3972/2022, en la que se concluyó que no se atendió de manera efectiva dicha determinación, **por lo que se hizo efectivo el apercibimiento formulado, consistente en amonestación pública a la aquí quejosa, y se requirió nuevamente para que desahogara la solicitud de información formulada. Determinación que constituye la materia del presente asunto.**

13. Ahora, **la parte quejosa aduce en esencia que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el fallo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 3972/2022, determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente, violentando el derecho de audiencia y defensa.**

14. Así es, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

17. Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

18. Del precepto antes transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

19. Numeral que en esencia prevé que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo señalado, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles, el instituto podrá imponer respectivamente: **a)** amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; **b)** multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y **c)** arresto administrativo de hasta treinta y seis horas y presentará denuncia penal.

20. En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una



obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

21. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 395/2022, del que emanan los actos reclamados, destacan las siguientes:

a) El siete de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de revisión 3972/2022, que se declaró fundado y se requirió al sujeto obligado Regidora N7-ELIMINADO 1, perteneciente al Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, a efecto de que emita respuesta completa a la solicitud formulada apegándose a los términos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la notifique, bajo apercibimiento que de incumplir se haría acreedora a la medida de apremio consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral. **Dicha resolución fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento el ocho de septiembre siguiente, a través de su correo electrónico oficial.**

b) En atención a dicho requerimiento, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, emitió el requerimiento de información a la aquí quejosa, sin embargo, el mismo fue genérico, esto es así, pues se advierte que no corrió traslado con la resolución del recurso de revisión antes señalado, en el que se destaca cuáles fueron los motivos por los que se consideró que incumplió inicialmente con la respuesta a la solicitud de información que se le formuló, así como los apercibimientos realizados.

En atención a dicho requerimiento, la quejosa formuló contestación con base en el contenido del oficio que le fue notificado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, pues no conocía lo resuelto en el referido recurso de revisión.

c) Así con base en dicha contestación, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, atendió dicha contestación y ante el incumplimiento a lo requerido, hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso fallo de **siete de septiembre de esa misma anualidad**, y impuso la amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa.

22. Como se aprecia, en resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, dentro del recurso de transparencia número 395/2022; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa lo resuelto previamente en dicho recurso de revisión.

23. Si bien, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Titular del Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento en forma personal a la aquí quejosa y aun así, el Instituto responsable decretó amonestación pública con copia a su expediente laboral, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de transparencia 395/2022.

24. Ciertamente, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, se reitera, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser: a) amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; b) multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y c) arresto administrativo de hasta treinta y seis horas y presentará denuncia penal.

25. No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigido.

26. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el



gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”¹

27. Bajo ese tenor, **se concluye que la sanción decretada por resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del recurso de transparencia número 395/2022, se aparta de la regularidad constitucional en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fue dirigido al Titular del Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación eficaz, puesto que dicha unidad de enlace notificó de manera incompleta el requerimiento enderezado contra la impetrante de amparo**, por lo que esta no tuvo la certeza de lo requerido, así como del apercibimiento que se le efectuó y, por ende, no estuvo en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

28. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

29. Por todo lo anterior, **resulta inconcuso que se infringió en perjuicio de la inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no hacerse de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitada para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.**

30. De tal manera, ante lo fundado del concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio del restante, pues el examinado resultó suficiente para conceder el amparo.

31. Sexto. Efectos de la sentencia de amparo. Entonces de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos conculcados, **se impone concedere el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistente la determinación de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 395/2022, en que se declaró incumplida la diversa determinación de **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el recurso de revisión 3972/2022, se requirió a la parte quejosa para

¹ Época: Novena Época, Registro: 189438, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Página: 122, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189438>.

que completara la información motivo de solicitud y se concluyó hacer efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública y sus consecuencias legales;

2. Emita otra en la que se abstenga de imponer la citada sanción, al no existir constancia de la debida notificación personal del fallo por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco:

3. Deberá notificar de manera completa y eficaz a la parte quejosa la determinación que derive de lo anterior, con el fin de que se le permita imponerse debidamente de dicha determinación y de la cual deberá entregar copia fiel.

32. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

33. Primero. Sentido de la resolución. La Justicia de la Unión ampara y protege a N8-ELIMINADO 1 contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, precisada en el considerando segundo, conforme a los razonamientos y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y último de esta resolución.

34. Segundo. Efectos de la concesión.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistente la determinación de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 395/2022, en que se declaró incumplida la diversa determinación de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión 3972/2022, se requirió a la parte quejosa para que completara la información motivo de solicitud y se concluyó hacer efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública y sus consecuencias legales;

2. Emita otra en la que se abstenga de imponer la citada sanción, al no existir constancia de la debida notificación personal del fallo por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco:

3. Deberá notificar de manera completa y eficaz a la parte quejosa la determinación que derive de lo anterior, con el fin de que se le permita imponerse debidamente de dicha determinación y de la cual deberá entregar copia fiel.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Jesús Eduardo Medina Martínez**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo en el Estado de Jalisco, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el secretario que de la misma forma da fe, **Andrés Manuel Magaña González**, a quien, además de las personas actuarias de la adscripción, **faculta a firmar los oficios que se expidan** y certifica que la determinación está debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco,
veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Andrés Manuel Magaña González.

Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE
DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."